

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Roldanillo, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00284-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Avidesa de Occidente S.A.  
Demandado: Javier Armando Mateus Ariza  
Auto: 1376  
(Con Sentencia)

Teniendo en cuenta que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Y como quiera que en el subexámene, la revisión del expediente evidenció que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 31 de octubre de 2019 y que la última actuación data del 12 de marzo de 2020 (folio 123), es innegable que ha transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta Instancia que dar aplicación a lo contenido en el artículo 317-2 del C.G.P. declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes en el proceso, los bienes serán puestos a disposición del proceso al cual se le haya concedido remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso por

desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y de existir embargo de remanentes, serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA

Roldanillo (Valle), 23 DE AGOSTO DE 2022. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab73a67871b95f2eb1263f5840b635c4b73bfe7d6dc9d153340860664f5f9df

Documento generado en 22/08/2022 06:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>